



Recurso nº 1621/2022 C. Valenciana 380/2022

Resolución nº 43/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.O.Z. en representación de EMPRESA PROVINCIAL DE AGUAS COSTA BLANCA, PROAGUAS COSTABLANCA, S.A. contra los pliegos que han de regir el *“Servicio de control del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones gestionadas y/o financiadas por la EPSAR en la Comunidad Valenciana”*, expediente 2022/SA/0030, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de noviembre de 2022, por el Gerente de la EPSAR (en suplencia de la vicepresidencia del Consejo de Administración de la EPSAR, según Acuerdo de fecha 08/11/2022 de la Presidenta del Consejo de Administración), se acuerda la aprobación del expediente de contratación arriba indicado, así como de los pliegos y gasto correspondiente, cuyo importe máximo se establece en la cantidad total de 15.405.720,00 Euros (21% IVA incluido), para un plazo inicial de duración de dos años.

Esta misma Resolución dispone asimismo la apertura del procedimiento de adjudicación, por procedimiento abierto regulado y previsto en los artículos 131.2 y 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), modalidad pluralidad de criterios, conforme a lo establecido en el artículo 145.3 de la LCSP, y sometido a las normas de regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LCSP.



Segundo. El anuncio de licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) en fecha 12/11/2022 (a las 48 horas de su envío al DOUE), y en el DOUE nº S 220 de 15/11/2022; el documento de pliegos se publica en la PLACSP en fecha 15/11/2022; siendo el día 25/01/2023 (14:00 horas) la fecha señalada como límite de recepción de ofertas, y el día 14/02/2023 (12:00 horas) la fecha de apertura de la documentación relativa a criterios basados en juicio de valor (sobres B). Por resolución del Gerente de la EPSAR, de 20 de enero de 2023, se acuerda “ampliar el plazo de presentación de las ofertas, quedando establecida su finalización en el día 28 de febrero de 2023, a las 14:00 horas”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136.2 LCSP. Esta ampliación se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 20 de enero de 2023 y en el DOUE de fecha 25 de enero de 2023.

Tercero. En fecha 5 de diciembre de 2022 se interpone recurso ante este Tribunal y con fecha 23 de enero el recurrente pone en conocimiento del Tribunal la ampliación del plazo fijado para la presentación de ofertas.

Cuarto. En fecha 14 de diciembre de 2022 se acuerda por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y del convenio de fecha 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se interpone contra un contrato susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP:



“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)”

Se impugnan los pliegos, acto recurrible según el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. En efecto, a pesar de no tener constancia de su participación en la licitación, lo cierto es que el plazo para presentar ofertas concluía el 25 de enero de 2023, sin embargo, como se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, se procedió a ampliar el plazo de presentación de ofertas, hasta el 28 de febrero de 2023. En una interpretación amplia del instituto de la legitimación debe aceptarse que concurre en el recurrente, quien manifiesta su interés en concurrir a la licitación.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, señala el recurrente la ilegalidad de los pliegos ya que no se contienen en los mismos ninguna referencia a la obligación, o no, de subrogación del personal que actualmente está prestando el servicio que ahora se licita. Explica cómo esta empresa recurrente presta vía convenio un servicio que considera idéntico al que ahora se licita y por lo tanto, de existir una sucesión en la empresa prestataria debería señalarse en los pliegos las cuestiones relativas a la subrogación del personal que en ella presta sus servicios, en cumplimiento de lo señalado por los artículos 122 y 130 de la LCSP:

“Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y



sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos

(...)

Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

2. Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando estos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de



subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

3. En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

5. En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.”

Expone de manera detallada los convenios colectivos que considera aplicables, esto es el Convenio Colectivo provincial de captación, elevación, conducción, tratamiento, desalinización, depuración y distribución agua (B.O.P. Nº 30 de 13/02/2020) Alicante, en cuya cláusula final señala:

“CLÁUSULA FINAL



En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores/as y demás legislación de carácter general, sin perjuicio de las normas de derecho necesario, y asimismo tendrá carácter supletorio para todo lo no regulado expresamente en este Convenio el Convenio Colectivo Estatal del Ciclo Integral del Agua, vigente en cada momento.”

El Convenio Estatal dispone por su parte en el artículo 57:

“Artículo 57. Cláusula de subrogación convencional.

Cuando la actividad de una empresa o entidad pública afectada por este convenio cese en un centro de trabajo, por finalización o modificación total o parcial de contrato de explotación, arrendamiento, gestión, etc., y sea adjudicataria o nueva prestataria de dicha explotación o servicio otra empresa o entidad pública, ésta vendrá obligada a subrogarse y absorber a las personas trabajadoras adscritas al servicio de las instalaciones que se explotan.”

Por ello resulta claro a su juicio que existe una obligación convencional de subrogación y que la misma debía haberse contemplado en los pliegos, por lo que éstos adolecen de causa de nulidad de pleno derecho ex artículo 39 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación considera dos extremos para negar que exista la causa de nulidad alegada:

La primera, que los servicios no son exactamente iguales, en cuanto a lo que se está prestando ahora y lo que se pretende contratar, por lo que no resultaría de aplicación directa el Convenio Colectivo alegado. Establece una distinción entre lo que son “servicios a la ciudadanía” y “servicios a la administración” diferenciando lo que a su juicio es la explotación en si misma del control de tal explotación, incompatibles por aplicación del artículo 70.2 de la LCSP que señala:

“2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.”



La segunda, que tampoco procedería aplicar la subrogación, no solo por la inaplicabilidad del Convenio puesta de manifiesto, sino porque la disposición que podría exigirla aún no ha entrado en vigor.

En este caso, hemos de tener en cuenta en primer lugar que el contrato se divide en hasta siete lotes distintos que abarcan las tres provincias de la Comunidad Valenciana, mientras que el convenio alegado por el recurrente tan solo se refiere al ámbito de la provincia de Alicante, por lo que el ámbito territorial de aplicación del mismo no sería coincidente con el ámbito territorial del contrato.

En cuanto al ámbito funcional de aplicación del convenio alegado por el recurrente se señala lo siguiente en el artículo segundo:

“Artículo 2.- Ámbito Funcional.

El presente Convenio colectivo regula las condiciones de trabajo entre las empresas y las personas trabajadoras cuya actividad económica esté comprendida dentro de la gestión total o parcial del denominado ciclo integral del agua: Captación, elevación, conducción, tratamiento, incluida la desalación, distribución de aguas potables, tanto para usos domésticos como industriales, y la evacuación mediante redes de alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas residuales, tanto urbanas como industriales. La realización por las empresas de otras actividades, complementarias a las descritas, no impedirá la aplicación de este convenio colectivo siempre que estas últimas constituyan el objeto principal de su actividad.

Por lo que se refiere a la actividad de captación, elevación, conducción y distribución de aguas para usos agrícolas, el convenio será también de aplicación si no existe otro aplicable.

A título orientativo, las empresas afectadas por este convenio son las que tengan como actividad principal las relacionadas en los epígrafes 36 y 37 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

El convenio resultará de aplicación tanto en los casos de servicios públicos prestados por empresas o entidades privadas o públicas como en los de actividades prestadas para empresas o particulares. Por lo que se refiere a los organismos, entidades o sociedades



públicas o mixtas, con o sin personalidad jurídica propia, que desarrollen las actividades citadas en el párrafo primero, el convenio les será aplicable, salvo que realicen su cometido a través de personal sujeto a la normativa que regula la función pública o al que le resulte de aplicación otro Convenio colectivo en atención a su actividad principal.”

Por su parte el contrato que ahora se licita establece en la definición de su objeto:

1. OBJETO DEL CONTRATO Y LUGAR DE EJECUCIÓN

El objeto del presente contrato es el SERVICIO DE CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES GESTIONADAS Y/O FINANCIADAS POR LA EPSAR EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

☐ Codificación CPV-2008: 71300000-1 “Servicios de ingeniería”

71350000-6 “Servicios científicos y técnicos relacionados con la ingeniería”

71600000-4 “Servicios de ensayo, análisis y consultoría técnicos”

El servicio a realizar será el correspondiente al Control del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones gestionadas y/o financiadas por la EPSAR que se recogen en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (En adelante PPTP).

Dentro de las instalaciones gestionadas y/o financiadas por la EPSAR se comprenden los siguientes tipos de instalaciones:

- *Redes de colectores generales y estaciones de bombeo de aguas residuales.*
- *Estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR).*
- *Pretratamientos de emisarios submarinos (EPAR).*
- *Estaciones regeneradoras de aguas (ERA) y sus redes de distribución.*
- *Plantas de post-tratamiento de lodos: compostaje, secado térmico, etc.*
- *Estaciones potabilizadoras de agua (ETAP).*

- Redes de abastecimiento de agua potable en alta.

El lugar de ejecución del contrato son diversos municipios de las provincias de Castellón (ES522), Valencia (ES523) y Alicante (NUTS: ES521).

Por la exposición que realiza la empresa recurrente, se trata de una empresa provincial de aguas que según los estatutos que aporta está constituida por capital íntegramente público y tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Excm. Diputación Provincial de Alicante. Su objeto social es el siguiente:

“Artículo 2. Objeto.

La Sociedad tiene como objeto la realización de toda clase de trabajos relacionados con el ciclo completo del agua, ampliamente entendido, que le sean encomendados, así como la elaboración y promoción de actuaciones urbanísticas integradas y aisladas, en los ámbitos de gestión del patrimonio, y asesoramiento a municipios; las actuaciones del planeamiento, gestión y ejecución que tales actuaciones precisen, incluida la promoción inmobiliaria en su sentido más amplio y, en general, la gestión y realización de las obras de infraestructura y el establecimiento de los servicios que demanden las referidas actuaciones urbanísticas.

Aunque el objeto social está dirigido principalmente al sector público y, en especial, a la Administración Local, también podrá realizar trabajos para la Empresa y el sector privado.

De manera especial, colaborará con todo tipo de Entidades y Empresas Públicas o privadas y con particulares, así como con los Consorcios y demás Organizaciones asociativas que dependan de ellos o de las cuales formen parte, mediante la suscripción, si resultare conveniente, de acuerdos, convenios, contratos, incluso la constitución de uniones temporales de empresas para la prestación, entre otros, de los siguientes servicios:

a) Investigación, control, explotación y mantenimiento de toda clase de acuíferos destinados al suministro de agua.

b) Rehabilitación, construcción, explotación, mantenimiento, control, vigilancia y renovación de las redes e instalaciones para el suministro de agua potable o de usos industriales y agrícolas.



c) Rehabilitación, construcción, explotación, mantenimiento, control, vigilancia y renovación de redes e instalaciones para la depuración de aguas residuales procedentes de vertidos urbanos e industriales, incluso su reutilización.

d) Realización de análisis químicos, bacteriológicos y de cualquier otro tipo, tanto de agua potable como de aguas residuales, biosólidos y residuos sólidos urbanos.

e) Control y análisis de la calidad de las aguas de consumo público o privado, potables, incluso las envasadas, o bien las destinadas para el riego. Igualmente, podrá realizar dichos trabajos con aguas residuales, fecales y de cualquier otro tipo, así como con cualquier producto o residuo relacionado con la depuración de las aguas, biosólidos, tierras en general, al igual que con residuos tóxicos y peligrosos, tanto urbanos como industriales, sanitarios y de cualquier otra procedencia.

En relación a todos los trabajos citados en este apartado, se podrán elaborar informes, planes, estudios, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico-social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras.

f) La contratación, en general, de toda clase de trabajos de asesoramiento y asistencia técnica en relación con la problemática completa del ciclo hídrico que, sin carácter exhaustivo, consistirán en la redacción de proyectos, tarifas, informes y dictámenes, así como en la dirección y asistencia técnica en la ejecución de las obras o en la prestación del servicio.

g) Trabajos relacionados con la reutilización de subproductos procedentes de la depuración de aguas residuales (aguas depuradas y biosólidos), incluso la gestión de servicios de tratamientos de fangos provenientes de depuradoras por medio de encargos, convenios o concesiones directas o indirectas.

h) Realización de labores de investigación y desarrollo dentro del ámbito del ciclo hídrico.

Igualmente podrá realizar trabajos de colaboración con las Entidades y Organismos intervinientes en la prestación de servicios directos e indirectos relacionados con los anteriores (Confederaciones, Cuencas, Empresas y Administraciones Públicas) y de cualquier nivel, así como podrá realizar cualquier función que la Diputación Provincial de Alicante pudiera encargarle.”



Visto lo anterior, sobre la obligación de que los pliegos contemplen la obligación de subrogación a la que se refiere el artículo 130 LCSP, hemos mantenido una reiterada doctrina, expuesta, entre otras, en la Resolución 1085/2022, de 21 de septiembre:

“Como ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal, entre otras, en la resolución 355/2020, de 12 de marzo de 2020, “la obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del citado personal deriva de la normativa laboral (generalmente del convenio colectivo sectorial correspondiente) por lo que atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación. Dicho de otro modo, la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá impuesta por las disposiciones legales (vgr.: artículos 44 ET u otras normas sectoriales) o convencionales en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí exigir esa medida, por tener un contenido estrictamente laboral (cfr.: Resoluciones 75/2013, 134/2013, 267/2013, 341/2013, 8/2014, 14/2014, 30/2014, 37/2014, 386/2014, 452/2014, 502/2014, 586/2014, 670/2014, entre otras muchas). Por tanto, en el ámbito que ahora nos compete, como es el administrativo, tanto los órganos jurisdiccionales, como los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública, vienen coincidiendo en admitir que la cuestión relativa a la subrogación de los trabajadores es un tema estrictamente laboral, en el que no pueden entrar. Así las cosas, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el alcance de la obligación de subrogación en el nuevo contrato que se va a celebrar, sino que nuestro pronunciamiento debe limitarse al análisis de si, a la vista de la información publicada en los pliegos, el OC ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 130 de la LCSP, cuestión que pasamos a analizar”.

En este sentido, no se aprecia vulneración del artículo 130 de la LCSP en relación a la obligación de informar sobre la subrogación, puesto que, por una parte, el ámbito territorial del convenio alegado no coincide con el del servicio que ahora se licita. A ello debe añadirse que el ámbito funcional no parece tampoco coincidir de manera plena al tratarse de servicios del ciclo del agua diferenciados en principio de los servicios de ingeniería de control de esas instalaciones. Por tanto, de las alegaciones del recurrente no puede derivarse una apariencia indubitada de una obligación convencional de subrogación.

Por otra parte, en cuanto a las previsiones en materia de subrogación contractual contenidas en el Acuerdo sobre materias concretas para la mejora de la economía y el empleo de la



Comunidad Valenciana, publicado en el DOGV nº 9089, de fecha 21 de mayo de 2021, nos hemos pronunciado en nuestras Resoluciones nº 1948/2021 y 1952/2021 donde indicábamos que *“para la introducción estas cláusulas en la contratación de la Generalitat Valenciana, entre ellas las relativas a la subrogación será preciso un desarrollo normativo en ejecución del Acuerdo de 21 de marzo de 2021”*, según apuntaban los artículos 8 y 9 del mismo. Y aún de considerar que tal desarrollo reglamentario se hubiera producido por la aplicación del artículo 5.3 del Decreto 118/2022, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, le asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que esta norma aún no se encuentra en vigor dada la modificación de su disposición adicional única por el Decreto Ley 15/2022, de 11 de noviembre.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso presentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.O.Z. en representación de EMPRESA PROVINCIAL DE AGUAS COSTA BLANCA, PROAGUAS COSTABLANCA, S.A. contra los pliegos que han de regir el *“Servicio de control del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones gestionadas y/o financiadas por la EPSAR en la Comunidad Valenciana”*, expediente 2022/SA/0030.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES